Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00163-00
DEMANDANTES: NELSON JAIMES ROMÁN Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E-COMPARTA EPS-S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Visto el informe secretarial visible a folio 203 del C1, y vencido como se encuentra el traslado de la demanda, se evidencia que el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E,** contestó la demanda en término[1], y además solicitó llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA",** identificada con Nit, 890.903.407-9, a través de su representante legal, el señor Edgar Alberto Mantilla Arenas[2], para que indemnice el perjuicio que llegase a sufrir el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, o el reembolso del pago que tuviera que hacer, como resultado de la sentencia, según lo establece el artículo 57 del C.P.C.

ANTECEDENTES

En los hechos se narra que, el señor Cirilo Jaimes Jaimes, ingresó el día diez (10) julio del 2016 a consulta médica en el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., siendo hospitalizado de acuerdo al cuadro clínico que presentaba.

Para día 13 de julio de 2016 el señor Cirilo Jaimes Jaimes, al intentar bajarse de la cama sufrió una caída, ocasionándole un trauma craneoencefálica, por lo tal razón fue remitido a la Institución Hospitalaria Universitaria de Bucaramanga S.A., desde el 05 de julio 2016 hasta el día 05 de julio de 2017, fecha en la cual falleció.

Ante lo antes expuesto, señaló Hospital del Sarare que para el año 2016, adquirió con la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA", la póliza de responsabilidad civil No. 0424305-1 con vigencia del 05 de julio del 2016 hasta el 05 de julio de 2017, por tal razón, es evidente que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

[1] Folio, 187-197 del C1.
[2] Folio, 61-65 del cuaderno llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

> *"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

> *"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

CASO EN CONCRETO:

Ante el presente llamamiento de garantía, se deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se observa que el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** llama en garantía a la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA",** identificada con No. de Nit, 890.903.407-9, representanda legalmente por el señor Edgar Alberto Mantilla Arenas, en razón a la existencia de la póliza de responsabilidad civil número 0424305-1, con vigencia desde el 05 de julio de 2016 hasta el 05 de julio de 2017 con una cobertura de $400.000.000, y para la época de los hechos la póliza responsabilidad civil se encontraba vigente.

Se aportó como prueba, la respectiva póliza, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** frente a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA",** identificada con No. de Nit, 890.903.407-9.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** obrante a folio 198 del expediente, se reconocerá personería a la Dra. **MONICA CAROLINA MORENO MAURNO,** identificada con cedula de ciudadanía No.68.296.126 del Arauca y portadora de T.P No. 125.117 del C.S.J. Para que actué en representación de la entidad antes señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA",** identificada con No. de Nit, 890.903.407-9.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al llamado en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a las partes, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. La entidad llamada en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA",** identificada con No. de Nit, 890.903.407-9, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación personal del llamado en garantía.

QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezca la llamada en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. **MONICA CAROLINA MORENO MAURNO,** identificada con cedula de ciudadanía No.68.296.126 del Arauca y portadora de T.P No. 125.117 del C.S.J., como apoderada del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, en los términos y efectos del poder conferido a él, visible a fl.198 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

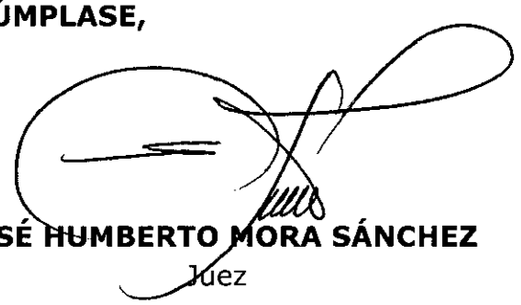

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **154** de fecha **14 de diciembre de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-33-2018-00163-00
DEMANDANTES: NELSON JAIMES ROMÁN Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E-COMPARTA EPS-S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Visto el informe secretarial visible a folio 203 del C1, y vencido como se encuentra el traslado de la demanda[1], se evidencia que **COMPARTA EPS-S,** contestó la demanda en término[2], y además solicitó llamar en garantía a **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E,** identificada con Nit, 800.231.215-1, a través de su representante legal, el señor Néstor Bastianeli Ramírez, o por quien haga sus veces, para que ampare las obligaciones que eventualmente resulten en el presente proceso incluido el valor de las costas en contra de esta demandada.

ANTECEDENTES

Indicó COMPARTA EPS-S, a través de su apoderado, que los contratos de prestación de servicios de atención de salud, celebrado entre Comparta EPS-S y la E.S.E Hospital del Sarare, se encontraban vigentes a la fecha en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda; agrega que la E.S.E Hospital del Sarare, es responsable frente a las condenas solicitadas en la demanda.

Es así, que ante los presupuestos dados mediante el artículo 225 del C.P.A.C.A, para llamar en garantía en este proceso a la E.S.E Hospital del Sarare, por cuanto esta figura jurídica reconoce el derecho legal o contractual de la parte demandada – llamante a convocar, en el marco de disputas de reparación directa, a terceros-llamados, mediante llamamiento en garantía, es con el fin de exigirles que concurran frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente se le pueda atribuir al llamador a causa de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

> *"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*

[1] Folio, 162 del C1.
[2] Folio, 187-197 del C1.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

> *"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De otro lado, ante el presente tema, referente al llamamiento en garantía de una de las demandadas ya vinculadas al proceso, el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, bajo el radicado No. 81001233900020150003700, mediante auto de fecha 15 de enero de 2016, y Magistrado Ponente, el Dr. Luis Norberto Cermeño, manifestó:

> *"(...) la Sección Tercera del Consejo de Estado han reiterado la aplicación de la figura jurídica en procesos como el que aquí se debate. En el primero de ellos se sostuvo que "(...) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no Impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión."*[3]
>
> *El segundo de ellos es del 7 de junio de 2012, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, quien en el estudio del expediente 2011-00082 expresó: "Al respecto, esta Corporación ha señalado que es posible*

[3] Expediente: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432) A. C.P.: Enrique Gil Botero, auto del 2 de febrero de 2012.

que en un mismo proceso una persona tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía, en este sentido, se ha indicado que el hecho de que una entidad actúe en el proceso en calidad de demandada, no impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, al derivar de distintas relaciones sustanciales, deben juzgarse, a su vez, en una lógica diferente.

"De lo anterior se infiere que si contra uno de los demandados existe prueba, así sea sumaria, que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada impide que ostente las dos condiciones en un mismo proceso, cuya legitimidad será resuelta de forma simultánea por el juez de conocimiento en la respectiva providencia."

Por lo tanto, si bien de la lectura de las normas procesales arriba citadas, ***se advierte que no está expresamente regulado el tema de la demanda de coparte, es admitida en nuestro ordenamiento jurídico su aplicación dentro de la figura jurídica del llamamiento en garantía a una de las partes que ya está dentro de los sujetos procesales, como ocurre en este caso con uno de los integrantes de la parte demandada.***

Por lo tanto, sí hay razón de ser para la vinculación de un demandado como llamado en garantía dentro del mismo proceso, y la normatividad jurídica citada, junto con la jurisprudencia sobre el tema, le estructuran sólido fundamento legal.

***4.** En el presente caso, la solicitud de llamamiento fue realizada por una entidad demandada, que por lo mismo está legitimada para hacerlo.*

Igualmente, cumple con las demás exigencias legales, pues se pidió junto con la contestación de la demanda, se indicaron el nombre del llamado y el de su representante, el domicilio del llamado, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, y consta la dirección donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Además, se allegó prueba del documento que se aduce le da derecho contractual para hacer el llamamiento (Contrato PB-CT 016).

Por lo tanto, se encuentra procedente el llamamiento pedido.

5.** Conforme con el parágrafo del artículo 66 del CGP, y teniendo en cuenta que el llamado Sicim Colombia también integra la parte demandada, "**No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".

Así, la notificación se hará por estado, y la entidad llamada tiene el derecho a responder en el término que le otorga el artículo 225 del CPACA. (...)" Negrilla fuera del texto.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, frente a **La póliza y el contrato,** el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante[4], en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

CASO EN CONCRETO:

Ante el presente llamamiento de garantía, se deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se observa que **COMPARTA EPS-S** llama en garantía al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E,** que a su vez ha comparecido al proceso como demandada y su existencia y representación ya fue ventilada con la contestación de la demanda en su momento; ahora bien, la llamante pretende que la entidad hospitalaria le cancele, la suma de dinero que se le llegare a imponer en el presente caso, además se observa que junto con este llamamiento fue anexado un CD, donde se observa, copia de los contratos No, 18173601162E02 de fecha 01-01-2016 al 31-12-2016; contrato No. 18173606161E01 de fecha 01-01-2016 al 31-12-2016; contrato No. 18173606163E01 de fecha 01-01-2016 al 31/12/2016; contrato No. 18173606162E01 de fecha 01-04-2016 al 31-12-2016, convertidos en PDF[5], Los cuales indica que para la época de los hechos, esos contratos se encontraban vigentes.

Se aportó como prueba a través de un CD, los contratos antes señalados, para acreditar la relación contractual que hubo entre ellos, al momento de la ocurrencia de los hechos por lo tanto se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado **COMPARTA EPS-S** frente al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**

Ahora bien, se evidencia en el expediente que la entidad llamada en garantía HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, se encuentra vinculada al proceso como parte demandada y como tal, así ha venido actuando dentro del proceso.

Ahora bien, al admitirse el llamamiento en garantía el Hospital del Sarare debe ser notificada por estado por ya estar vinculada al proceso y conocer del mismo, los 25 días previos a los 15 días de traslado de la demanda para los garantes, según las voces del artículo 225 ibídem se hacen innecesarios, pues el objeto de dicho término es que la parte vinculada al proceso, disponga del tiempo suficiente para que pueda retirar de la secretaría del juzgado las copias de la demanda, sus anexos y conozca así suficientemente sobre el contenido de aquella; y en ese contexto como quiera que la llamada conoce debidamente el proceso, el término referido resulta inocuo y carente de finalidad; resultando así dicho lapso contrario a los principios de eficacia, celeridad, eficiencia y economía procesal que rigen en el trámite de los procesos judiciales.

Quiere decir, que no debe surtirse el término de los 25 días previos al traslado de la demanda, del llamado en garantía al HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.

---

[4]Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

[5] Folio 4 del cuaderno de llamado en garantía.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **COMPARTA E.P.S. – S.** obrante a folio 182 del expediente, se reconocerá personería al Dr. **LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.587.690 de Bogotá y portadora de T.P No. 203179 del C.S.J., para que actué en representación de la entidad antes señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **COMPARTA EPS-S** frente a la compañía **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E,** identificada con No. de Nit, 800.231.215-1.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a las partes, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO: CONCEDER al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite las intervenciones de terceros, teniendo en cuenta que no debe surtirse el término de los 25 días previos al traslado de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

El término antes indicado, se dará trámite a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. **LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.587.690 de Bogotá y portadora de T.P No. 203179 del C.S.J., como apoderado del **COMPARTA E.P.S. – S**, en los términos y efectos del poder conferido a él, visible a fl.182 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **154** de fecha **14 de diciembre de 2018**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez